

“2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/3011/2008.
Asunto: Se emite Recomendación al H.
Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de octubre de 2008.

C. L.A.E. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ricarda May Cruz**.

ANTECEDENTES

Con fecha, 4 de diciembre del año 2007, la C. Ricarda May Cruz, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Validad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **014/2007-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Ricarda May Cruz, ésta manifestó lo siguiente:

1.- “El día domingo 02 de diciembre de 2007 a las 22:00 horas aproximadamente mi hermano Ezequiel May Cruz llamó a la policía por

que mi esposo Macedonio Trinidad García se encontraba en estado de ebriedad y me estaba golpeando sobre la avenida Contadores adentro de su vehículo, por lo que a los veinte minutos aproximadamente llegó una patrulla con número económico 556 con dos elementos de la policía municipal, mis hermanos identificaron a mi esposo y lo detuvieron en la vía pública donde seguía ingiriendo bebidas alcohólicas y se lo llevaron a la cárcel municipal.

2.- Posteriormente a las 10 de la mañana del lunes 03 de diciembre acudí a presentar mi denuncia penal ante el Ministerio Público, después acudí a los separos de la policía municipal para manifestar que pusieran a mi esposo Macedonio Trinidad García a disposición del Ministerio Público pero estos me dijeron que no había ingresado ninguna persona con ese nombre, después buscaron en los archivos y me dijeron que sí había ingresado pero que a las 2 de la mañana del día lunes 03 de diciembre de 2007, lo habían puesto en libertad sin considerar que había cometido un delito y lo tenían que poner a disposición del Ministerio Público...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/338/2007, de fecha 04 de diciembre de 2007, se solicitó al C. L.A.E José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido con fecha 18 de diciembre de 2007.

Mediante oficio 017-VR/2008 de fecha 11 de Enero del mismo año, se solicitó a la C. Ricarda May Cruz, que se sirva a comparecer a las oficinas de esta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos, compareciendo la quejosa el día 15 de Enero ante este Organismo.

Mediante oficios VR/033/2008 de fecha 17 de Enero, se solicitó al C. Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen,

Campeche, se sirva girar instrucciones a los CC. Guadalupe Torres Suárez y Marco Montero Arias, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública que comparezcan ante esta Comisión, presentándose dichos agentes el 24 de Enero del 2008, ante personal de esta Institución.

Mediante oficio 101-VR/2008 de fecha 21 de abril del mismo año, se citó a la C. Gladys del Rosario Guzmán Cruz, para que compareciera ante esta Comisión, para la realización de diligencias, no presentándose la citada.

Mediante oficio 102-VR/2008 de fecha 21 de abril del presente año, se citó a la C. María Gil Prado, para que comparezca ante esta Comisión, para la realización de diligencias, presentándose el día 24 de Abril de 2008, a las 13:30 horas, ante personal de esta Institución.

Mediante el oficio 116-VR/2007 de fecha 29 de abril del 2008, se solicitó al C. Silverio May Cruz se presentara ante esta Comisión, acudiendo con fecha 3 de Mayo de 2008, ante personal de este Organismo.

Fe de actuación de fecha 22 de mayo de 2008 en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en los alrededores de la Avenida Contadores, entrevistándose con los CC. Olga de la Cruz Sánchez, Airam de Jesús Romero Farfán y Santa Martínez Cortés.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

El escrito de queja presentado por la C. Ricarda May Cruz, el día 4 de diciembre de 2007.

Una copia simple de la querrela de la quejosa por el delito de lesiones intencionales, realizada ante el Agente del Ministerio Público, el día 03 de diciembre de 2007, a las once horas.

El informe rendido mediante oficio C.J. 2317/2007, por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó el parte informativo dirigido al Director de Seguridad Pública del Carmen, Comandante Humberto Peralta, firmado por los agentes Guadalupe Torres Suárez y Marco Montero Arias.

Fe de comparecencia de la C. Ricarda May Cruz de fecha 15 de enero de 2008, en la que se le da a conocer el informe rendido por la autoridad responsable.

Fe de comparecencia de fecha 24 de enero de 2008, ante este Organismo de los agentes de Policía Guadalupe Torres Suárez y Marco Montero Arias, con motivo de rendir sus respectivas declaraciones de los hechos investigados.

Fe de comparecencia ante este Organismo de la C. María Gil Prado, de fecha 24 de abril de 2008, con respecto a los hechos materia de investigación.

Fe de actuación de personal de este Organismo en los alrededores de la Av. Contadores, lugar los hechos, realizada con fecha 22 de mayo de 2008.

SITUACIÓN JURÍDICA

Se advierte que la C. Ricarda May Cruz, fue víctima del delito que puede encuadrar en la hipótesis del ilícito de lesiones, cuyo agresor fue detenido por agentes policiales y no fue puesto a disposición de la autoridad competente, en este caso, el Agente Investigador del Ministerio Público, por lo que la quejosa al interponer la querrela correspondiente, el probable responsable ya se encontraba en libertad.

OBSERVACIONES

La C. Ricarda May Cruz, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“1.- El día domingo 02 de diciembre de 2007 a las 22:00 horas aproximadamente mi hermano Ezequiel May Cruz llamó a la policía por que mi esposo Macedonio Trinidad García, se encontraba en estado de

ebriedad y me estaba golpeando sobre la avenida Contadores adentro de su vehículo, por lo que a los veinte minutos aproximadamente llegó una patrulla con numero económico 556 con dos elementos de la policía municipal, mis hermanos identificaron a mi esposo y lo detuvieron en la vía publica donde seguía ingiriendo bebidas alcohólicas y se lo llevaron a la cárcel municipal.

2.- Posteriormente a las 10 de la mañana del lunes 03 de diciembre acudí a presentar mi denuncia penal ante el Ministerio Público, después acudí a los separos de la policía municipal para manifestar que pusieran a mi esposo Macedonio Trinidad García a disposición del Ministerio Público pero estos me dijeron que no había ingresado ninguna persona con ese nombre, después buscaron en los archivos y me dijeron que sí había ingresado pero que a las 2 de la mañana del día lunes 03 de diciembre de 2007 lo habían puesto en libertad sin considerar que había cometido un delito y lo tenía que poner a disposición del Ministerio Público”.-

Inmediatamente de recibida la queja, el Visitador Adjunto de la Comisión presentó la petición al LAE. José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, para que rinda a esta Comisión un informe acerca de los hechos relacionados con la queja presentada, solicitud oportunamente atendida en la que se expuso lo siguiente:

“...siendo las 22:00 Hrs. del día 2 de dic. me informó la central de radio, que me acercara a la Av. Central x Contadores a verificar una riña en la vía pública, por lo que al llegar al lugar se nos acercó la C. Ricarda May Cruz, indicando que el C. Macedonio Trinidad García la había agredido por lo que en esos momentos se abordó al C. antes mencionado a la unidad P-556 conducida por el agente Guadalupe Torres Suárez y escolta Marco Montero Arias, por lo que se le indicó a la afectada que abordara la unidad para proceder al Ministerio Público, para los deslindes correspondientes, por lo que indicó que no procedería con la denuncia, por lo que se le indicó nuevamente que si no procedía al M. Público no había delito que perseguir en contra del detenido, y que a nosotros no nos constaba que la había golpeado ya que cuando

llegamos al lugar el supuesto responsable se encontraba con unos pequeños rasguños en la cara, por lo que el detenido fue trasladado a tránsito, así mismo en los separos preventivos no lo aceptaron por que presentaba unos ligeros rasguños y ya que la supuesta afectada no se presentó y no había motivo para ingresarlo a los separos, por lo que se dejó en libertad...” (sic)

En virtud de lo expuesto personal de este Organismo dio vista del referido informe a la C. Ricarda May Cruz quien al respecto manifestó:

“Que no me encuentro de acuerdo con el informe rendido porque yo no me encontraba en casa de una amiga por lo que en ese momento llegó hasta ese lugar mi esposo el C. Macedonio Trinidad García en estado de ebriedad faltándole el respeto a la dueña de la casa lo que originó que mi esposo se agarrara a golpes con el hijo de la dueña de la casa por lo que yo intervine para separarlos, en ese momento mi esposo me golpeó dándome dos cachetadas delante de la gente que se encontraba en la casa de mi amiga amenazándome de que me subiera a su camioneta de lo contrario me golpearía nuevamente por lo que yo sin más remedio me subí a la camioneta para evitar mayores problemas por lo que una vez que subimos a la camioneta el chofer de mi esposo se dirigió con rumbo a la calle contadores hasta llegar a una casa en donde había gente tomando licor, enseguida mi esposo se dirigió a mí diciéndome que me bajara de la camioneta a lo que yo me negué en ese momento, me tomó del brazo y me sacó a la fuerza de la camioneta tirándome al pavimento a mitad de la calle diciéndome que entrara a la casa a convivir con sus amigos pero como yo me negué nuevamente me golpeó dándome de cachetadas en la cara y golpeándome en diversas partes del cuerpo, enseguida yo me metí nuevamente a la camioneta para refugiarme y tomé mi teléfono celular para avisarle a mis hermanos lo que estaba pasando, minutos después llegaron mis hermanos y enseguida llegó la patrulla P-556 con dos elementos abordo a quienes mis hermanos y yo le informamos lo que estaba sucediendo y procedieron a detener a mi esposo diciéndome que fuera a la agencia del Ministerio Público a interponer una denuncia a lo que yo les contesté

que sí presentaría una denuncia y momentos después se llevaron a mi esposo detenido, sin embargo esa noche no acudí a la agencia del Ministerio Público ya que me sentía muy mal y tenía dolores de los golpes que me había dado mi esposo por lo que decidí ir a mi casa para ver cómo estaban mis menores hijos que se encontraban solos. Al día siguiente 03 de diciembre de 2007 acudí a las instalaciones de la Subprocuraduría de esta ciudad a interponer la denuncia correspondiente dándose inicio a la Constancia de Hechos 5224/6ta/200, finalmente la representante social me pidió que fuera a las instalaciones de la Seguridad Pública que se encuentra a un costado de la Subprocuraduría para preguntar si estaba ingresado en los separos de dicha corporación mi esposo el C. Macedonio Trinidad García a lo que un elemento de Seguridad Pública me indicó que al checar los registros pudo ver que mi esposo sí estuvo ingresado en los separos pero que a las 02:00 horas de ese día había sido puesto en libertad porque yo no llegué a tiempo a presentar mi denuncia. Seguidamente el suscrito visitador procede a realizar las siguientes preguntas a la compareciente: 1.- Que diga la quejosa de quién estaba acompañado cuando su esposo fue detenido? A lo que respondió que sus dos hermanas los CC. Silverio May Cruz y Ezequiel May Cruz.- 2.- Que diga la quejosa si los elementos de seguridad pública le preguntaron si acudiría a interponer una denuncia en contra del C. Macedonio Trinidad García? A lo que respondió que sí le preguntaron y ella les contestó que acudiría al día siguiente ya que tenía mucho dolor en la cara y el cuerpo por lo golpes que había recibido y además porque tenía que ir a ver a sus hijos que se encontraban solos en su casa. 3.- Que diga la quejosa aproximadamente cuánto tiempo pasó entre la detención del C. Macedonio Trinidad García y la presentación de la denuncia ante el Representante Social? A lo que respondió que la detención fue a las 22:00 horas del día 02 de diciembre de 2007.y presentó la denuncia a las 11:00 horas del día 03 de diciembre del 2007...” (sic)

A fin de contar con mayores elementos de juicio este Organismo solicitó al C. Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, girara instrucciones para que comparecieran ante personal de este Organismo los

CC. Guadalupe Torres Suárez y Marco Montero Arias, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, siendo que el primero mencionado manifestó lo siguiente:

“... Que siendo el día 2 de diciembre de 2007 recibimos un llamado vía radio para presentarnos ya que nos solicitaban apoyo por una señora que su esposo la estaba golpeando, al acudir no encontramos a nadie, como se volvió a solicitar el apoyo, en la segunda ocasión, encontramos a la señora, su esposo y un hermano de la C. Ricarda, los tres se encontraban tranquilos, no parecía una pelea, cuando la C. Ricarda nos dijo que su esposo la estaba golpeando y que por eso había solicitado apoyo se le indico que tenia que ir al Ministerio Publico a levantar una denuncia en contra de su agresor, y en ese momento unas vecinas salieron y empezaron a gritar que no nos lo lleváramos por que a el era quien estaban golpeando, la señora y su hermano. Se le volvió a indicar a la C. Ricarda que tenia que acudir al Ministerio Publico pero ella manifestó que en ese momento no podía por que tenia que ir a su casa por que sus hijos estaban solos, y por tal motivo nos ofrecimos a llevar a su hermano a su casa, y llevarla a ella a levantar la denuncia, se le insistió en repetidas ocasiones, pero no tuvimos respuestas favorable, y que la señora dijo que luego iría a poner la demanda, se le indico que si no iba el señor se le tendría que dejar en libertad por que presentaba rasguños en la cara, y no podíamos privarlo de su libertad ya que no había demanda en su contra. Mas tarde al señor se le llevo a transito pero el juez calificador en turno les indicó que como no había demanda no se podía ingresar a los separos. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente la visitadora Adjunta proceda a realizar las siguientes preguntas 1.-¿Qué diga el compareciente por que acudió a la Av. Central por contadores? A lo que contesto: por que vía radio me solicitaron el apoyo. 2.- ¿Qué diga el compareciente como se encontraban la C. Ricarda May Cruz cuando llegaron? A lo que contesto: se encontraban, con los ojos llorosos, estaba cerca de su esposo y se veía que estaba en estado de ebriedad 3.-¿Qué diga el compareciente cuanto es el tiempo que pueden retener a una persona? A lo que contestó: cuando son delitos administrativos son de 36 horas,

siempre y cuando no paguen su multa, pero el juez es el que determina el periodo. 4.- ¿Qué diga el compareciente cuanto tiempo estuvo el C: Macedonio detenido? A lo que contestó: 1 hora. 5.- ¿Qué diga el compareciente por que no procedió el traslado a los separos del C. Macedonio? A lo que respondió: por que a mí no me consta que él golpeó a la C. Ricarda, así como el hecho de que no se presentó en ese momento a levantar la denuncia en contra de él. Siendo todo lo que se hace constar...” (SIC)

Por su parte el C. Marcos Montero Arias, refirió:

“...Ese día solicitaron un apoyo en la avenida contadores por central, de una persona agrediendo a una mujer, al acudir no se encontró a nadie, se dio un breve recorrido para tratar de encontrar algo, y nos dispusimos a retirarnos, como a los 10 minutos volvieron a solicitar el apoyo, pero en la avenida contadores por historiadores a la vuelta encontramos a tres personas, una mujer y dos hombres, al bajarnos de la camioneta la señora se acercó a mí y me manifestó que la primera vez su hermano había solicitado el apoyo, pero en esta segunda ocasión fue ella, ya que su esposo la estaba golpeando, pero me percaté de que tenía aliento etílico, y su esposo también, el hermano era el único sobrio, y se le indicó que tenía que acompañarnos para levantar una denuncia en contra de su esposo por lesiones ya que no nos constaba que él la estuviera golpeando, y ella nos contestó que no podía ya que sus hijos se encontraban solos, la abordó mi compañero y la acercamos a su domicilio, porque después de negarse aceptó y la llevamos a ella y a su hermano, pero al llegar a su domicilio se negó a acudir a levantar la demanda, y dijo que después iría ella, por sus propios medios, mi compañero le indicó nuevamente que tenía que ir con nosotros ya que si no se presenta la persona quejosa, no tenemos en qué basarnos para elaborar el oficio y aún así dijo que iría después. Abordamos al detenido y lo llevamos a tránsito, y el juez en turno nos indicó que no procedía la detención ya que no había flagrancia, y en segundo al llegar al lugar no estaba ni discutiendo, estaban platicando, así que no había pruebas para detenerlo, y lo dejamos en libertad, ya que presentaba rasguños en

la cara, por lo que luego podría salir contraproducente ya que no había delito y no había ningún denunciante...” Seguidamente la Visitadora Adjunta procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Que diga el compareciente por qué acudió a la Av. Central por Contadores? A lo que contestó: Porque fuimos enviados por vía radio a brindar apoyo. 2.- Que diga el compareciente en qué estado se encontraba la C. Ricarda May Cruz cuando llegaron al lugar de los hechos? A lo que contestó: Se encontraba con los ojos llorosos, pero ya no se encontraba discutiendo con el supuesto agresor. 3.- Que diga el compareciente cuánto es el tiempo que pueden retener a una persona antes de consignarlo? A lo que contestó: dependiendo el delito y lo que disponga el Juez, pero máximo son 36 horas. 4.- Que diga el compareciente, por qué dejaron en libertad al C. Macedonio antes de las 36 horas? A lo que contestó: Porque no había delito que perseguir, ya que no había flagrancia y como preventivos no podemos retenerlo, ya que no estaba agresivo y la quejosa no cooperó. 5.- Que diga el compareciente, cuáles fueron las indicaciones que se le dieron a la C. Ricarda, para que procediera a la detención? A lo que contestó: que se le dijo que tenía que acompañarlos para poder elaborar el oficio para turnarlo al Ministerio Público y que fuera consignado, pero si no acudía a levantar la denuncia

De igual forma contamos con la declaración de María Gil Prado, quien en relación a los hechos estudiados manifestó lo siguiente:

“Que en relación a la queja, quiero manifestar que con fecha 02 de diciembre del año en curso (2008), aproximadamente a las 22:00 horas (diez de la noche), me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle Santa María No. 237 entre Periférica y Abasolo, del fraccionamiento Villa San José de esta Ciudad (Cd. Del Carmen, Campeche), en compañía de mis hijos Carlos Manuel, Adán Jesús y Luis, todos de apellidos Cruz Gil, cuando al asomarme por la ventana vi a la C. Ricarda May Cruz, acompañada de su esposo el C. Macedonio Trinidad García, y los invité a pasar a mi domicilio a cenar, por lo que empezó a agredirme verbalmente y la C. Ricarda May Cruz, al ver la situación, le manifestó a su esposo que dejara de agredirme, por lo que él le

contestó en tono agresivo que se callara, que el asunto no era con ella. Y seguidamente comenzó a golpearla y a jalara por los cabellos, sacándola de mi domicilio. Por lo que al estar afuera en la vía pública la golpeó con más fuerza y a empujones la subió a una camioneta que es propiedad de él, al ver la situación salí de mi domicilio, para seguirlos porque temía por la integridad de la C. May Cruz, por lo que logré ver que en la avenida Contadores él se estacionó en un domicilio que desconozco a quién le pertenece, y ahí la bajó de la camioneta a golpes empujándola fuertemente por lo que ella cayó al piso. Posteriormente se acercó una persona del sexo femenino, la cual desconozco su nombre y quien le gritaba al C. Macedonio Trinidad García, que la golpeará más fuerte, pasado diez minutos llegó una patrulla, por lo que mi hijo Carlos Manuel Cruz Gil, me manifestó que nos retiráramos del lugar y nos trasladamos nuevamente a mi domicilio. Al día siguiente 03 de diciembre del 2007 pasó por mi domicilio la C. Ricarda May Cruz y logré percatarme que su ojo y el pómulo izquierdo estaba morado...” (sic)

Obra en autos la Fe de actuación que realizara personal de este Comisión en el lugar de los hechos y en la que se asentó lo siguiente:

“...me constituí a los alrededores de la Avenida Contadores, siendo el caso que en el expendio “Contadores”, ubicado en la Avenida Central No. 51 esquina con Contadores me entrevisté con la C. Olga de la Cruz Sánchez de 42 años de edad quien es propietaria del local antes mencionado, manifestándome que ella labora en un horario de 07:30 (siete y media de la mañana) a 16:00 horas (cuatro de la tarde) y regresa de 18:00 (seis de la tarde) a 22:00 horas (diez de la noche), por lo que no se percató de nada el pasado domingo 02 de diciembre de 2007. Seguidamente me trasladé al “Cyber Contadores” ubicado sobre la misma Avenida No. 49 y el C. Airam Jesús Romero Farfán de 19 años de edad me manifestó que él empezó a laborar a partir del 23 de diciembre de 2007, por lo que no puede proporcionarnos datos en esa fecha. Posteriormente a las 15:25 horas (tres de la tarde con veinticinco minutos), me entrevisté con la C. Santa Martínez Cortés quien tiene su domicilio ubicado en la Avenida Central No. 63 esquina con Contadores,

de 38 años de edad quien me manifestó que el 29 de noviembre de 2007 salió con su familia por lo que en su domicilio no quedó nadie...”
(sic).

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar si se acreditan las violaciones a derechos humanos denunciadas.

Tenemos en primer término el escrito de queja de la C. Ricarda May Cruz, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad que el día 02 de diciembre del 2007, a las 22:00 horas, manifestó que solicitó el auxilio de la policía porque su esposo le estaba pegando, y **al llegar los agentes ella y sus hermanos señalaron al C. Macedonio Trinidad García, como la persona que le había golpeado y los policías se lo llevaron detenido y al día siguiente fue ante el agente del Ministerio Público a interponer su denuncia, y al pedir que pusieran a disposición de esta autoridad a su agresor, le fue informado en los separos de la policía municipal que había sido puesto en libertad.**

De igual forma, la quejosa declara al comparecer ante este Organismo, confirmando que su esposo la golpeo en la cara y en varias partes del cuerpo, dando aviso a sus hermanos y a la policía quienes procedieron a detener a su esposo, y le hicieron de su conocimiento que fuera a la agencia del Ministerio Público a interponer su denuncia, contestando la quejosa que sí presentaría su denuncia, y continúa relatando lo siguiente: ***“...sin embargo esa noche no acudí a la agencia del Ministerio Público ya que me sentía muy mal y tenía dolores de los golpes que me había dado mi esposo por lo que decidí ir a mi casa para ver cómo estaban mis menores hijos que se encontraban solos. Al día siguiente 03 de diciembre de 2007 acudí a las instalaciones de la Subprocuraduría de esta ciudad a interponer la denuncia correspondiente dándose inicio a la Constancia de Hechos 5224/6ta/200, finalmente la representante social me pidió que fuera a las instalaciones de la Seguridad Pública que se encuentra a un costado de la Subprocuraduría para preguntar si estaba ingresado en los separos de dicha corporación mi esposo el C. Macedonio Trinidad García a lo que un elemento de Seguridad Pública me indicó que al checar los registros pudo ver que mi esposo sí estuvo***

ingresado en los separos pero que a las 02:00 horas de ese día había sido puesto en libertad porque yo no llegué a tiempo a presentar mi denuncia...”

Por otra parte los agentes de Policía en el parte informativo que rinden a su superior inmediato, manifestaron que cuando llegaron al lugar de lo hechos efectivamente se encontraban los CC. Ricarda May Cruz y Macedonio Trinidad, **pero que el supuesto responsable de haber propinado golpes a la quejosa se encontraba tranquilo y con pequeños rasguños en la cara, por lo que fue detenido** y enviado a tránsito ya que en los separos preventivos no lo aceptaron y porque la afectada no se presentó a denunciar.

Fortalece el dicho de la quejosa el testimonio de la C. María Gil Prado, quien manifestó que observó que la C. Ricarda May Cruz, fue golpeada por su esposo, además de señalar que vio cuando llegó la patrulla, pero en ese momento su hijo le indicó que era mejor retirarse del lugar.

De lo anterior, podemos advertir que los agentes policiales, ante el señalamiento de la hoy quejosa y de su hermano y al ver los rasguños que tenía el C. Macedonio Trinidad, en su corporalidad, consideraron que debían realizar la detención por encontrarse ante un delito flagrante.

Sin embargo a manera de justificar su actuación por el hecho de haber dejado en libertad al C. Macedonio Trinidad García, a las pocas horas de su detención, el agente Guadalupe Torres Suárez, ante esta Comisión manifestó que efectivamente reciben una solicitud de auxilio y acudieron al lugar de los hechos, encontrándose ahí a tres personas, entre ellas la C. Ricarda May Cruz, su esposo y el hermano de la quejosa, informándoles May Cruz, que su esposo le había pegado, y continúa diciendo: ***“...se le volvió a indicar a la C. Ricarda que tenía que acudir al Ministerio Público pero ella manifestó que en ese momento no podía, la señora dijo que luego iría a poner la demanda, se le indicó que si no iba el señor se le tendría que dejar en libertad porque presentaba rasguños en la cara, y no podíamos privarlo de su libertad ya que no había demanda en su contra...”***

Por su parte el agente Marcos Montero Arias, manifestó que al acudir al lugar de

los hechos efectivamente se encontraron con tres personas, dos hombre y una mujer y que la C. Ricarda May Cruz, les dijo que su esposo Macedonio la estaba golpeando, reiterando que sólo el hermano de la quejosa no se encontraba con aliento etílico, por lo que su compañero le indicó que tenía que acompañarlos, pero ella dijo que después iría, por sus propios medios, pero al llegar a tránsito el Juez Calificador les indicó que como no había denuncia no podían ingresarlo a los separos. De igual forma se les preguntó cuánto tiempo estuvo detenido el C. Macedonio Trinidad, respondiendo que 1 hora, ya que no les constaba que él le hubiera pegado a la C. Ricarda May Cruz, que no había flagrancia y que no podían retenerlo más porque tampoco había denuncia.

De las aseveraciones realizadas por los Agentes de Policía Municipal tanto en su parte informativo como ante este Organismo, se puede evidenciar que tuvieron conocimiento de que la quejosa interpondría su denuncia o querrela ante el Agente Investigador del Ministerio Público, aunque no en ese mismo instante, por sentirse en mal estado. Se observa de igual manera que dichos agentes policiales no tienen un conocimiento jurídico del concepto de la flagrancia, ni el proceder administrativo inmediato que implica la detención de una persona, al declarar que como no se presentó la C. Ricarda May Cruz, a interponer su denuncia no se podía retener al C. Macedonio Trinidad García, y se le dejó en libertad.

Por consiguiente y para clarificar los conceptos legales implicados en los presentes hechos, se considera necesario realizar un análisis de la hipótesis jurídica de la flagrancia, contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, hecha excepción en los casos de delito flagrante, en el que **CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABERLO COMETIDO, PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MÁS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por su parte el artículo 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche establece lo siguiente:

“...Cuando los Agentes de la Policía sorprendan en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente...”

Para una mejor comprensión de la norma constitucional, ya mencionada, se hace la vinculación con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual nos describe qué se entiende por flagrancia y nos presenta algunas hipótesis como las siguientes:

- a) Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo,
- b) cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, y
- c) cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En los casos de **delito flagrante** y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el agente del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial.

Queda evidenciado que los agentes de policía al decidir detener al esposo de la quejosa y llevarlo detenido hasta los separos preventivos, consideraron que estaban frente a un delito flagrante, ya que señalaron en su informe que el C.

Macedonio Trinidad García, presentaba rasguños en la cara, se encontraba con aliento etílico y fue señalado por la quejosa y el hermano de ésta, como la persona que la agrediera. Ante esta situación de flagrancia, -razón por la que se le detuvo-, inmediatamente debió ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público quien es el funcionario **competente** y facultado por la ley para iniciar la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretar la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o en su caso ordenar la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa, tal y como lo establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Por lo tanto, no es válida la justificación de haber dejado en libertad al C. Macedonio Trinidad García, por no constarles la interposición de la denuncia o querrela de la quejosa ya que ellos no tienen competencia para recibirla, sino como se ha dicho anteriormente, este requisito se satisface ante el Agente del Ministerio Público, máxime que la propia Ricarda May Cruz, les comentó que sí interpondría su denuncia pero más tarde. Las circunstancias anteriores no eran obstáculo para que dichos Agentes Policiales no pongan a disposición del Ministerio Público y de forma inmediata al señalado como agresor de la hoy quejosa.

Es menester señalar que los agentes policiales deben conocer la diferencia entre una denuncia y una querrela, toda vez que en el presente caso observamos que emplean también en sus declaraciones el término “demanda”, y no distinguen entre una y otra, considerándolas como una misma.

A mayor abundamiento se considera mencionar que la denuncia la puede interponer cualquier persona que haya sido testigo de un hecho delictivo, siempre y cuando el delito sea considerado de oficio, es decir, se considera un deber del investigador ministerial continuar de forma automática con la integración de la indagatoria, mientras que la querrela debe ser presentada por la parte ofendida para dar inicio a la actividad investigadora del ministerio público en delitos considerados como de índole privado.

En razón de lo señalado líneas arriba, los agentes policiales al momento de realizar una detención deben saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Penal Adjetivo del Estado:

a) En delitos que se persiguen de oficio o por querrela y que ameriten pena privativa de libertad el agente del Ministerio Público tiene un término de 48 horas para poner a disposición del Juez Penal al detenido.

b) En delitos cuya pena no es corporal o es alternativa de la libertad, independientemente de su forma de persecución (denuncia o querrela), el Ministerio Público dejara libre a la persona de manera inmediata.

Por todo lo anterior, se considera que los agentes de Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, deben ser capacitados para distinguir según las circunstancias, los delitos de oficio, de querrela y los delitos cuya pena no sea corporal o alternativa de la libertad, independientemente de la forma de su persecución. Además de precisarles su ámbito de competencia y sus facultades.

Este organismo considera que se cometió en agravio de la C. Ricarda May Cruz, una violación a sus derechos humanos consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resulta indispensable agregar que la hoy quejosa aún puede integrar la respectiva averiguación previa sin detenido en virtud de que se encuentran a salvo sus derechos como denunciante o querellante.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Ricarda May Cruz, por parte de elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 16. (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Art. 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder

Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del capítulo XXVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

CONCLUSIONES

- Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que existen elementos para acreditar que la C. Ricarda May Cruz, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio indebido de la función pública por parte de Autoridades Policiales**, imputable a los agentes Policiales de la Dirección Operativa Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Ricarda May Cruz** en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se otorgue capacitación a los agentes de policía adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Carmen, Campeche, en relación a lo siguiente: **a)** temas relacionados con la competencia, facultades, obligaciones del cargo que desempeñan; **b)** temas relacionados con tipos delictivos y las sanciones que el Código Penal establece para los mismos y su forma de persecución, para evitar prácticas negligentes durante la prestación del servicio público; y **c)** temas relacionados con Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad no aceptó la recomendación, en consecuencia no envió pruebas de cumplimiento.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 014/2007-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP/FGCH